

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202100531

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00010 00

Condenado: JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ

Delito: Concierto para delinquir en Concurso heterogéneo con Hurto calificado

Interlocutorio No. 2022-1102

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**, interno en Ese Centro Penitenciario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 06 de diciembre de 2021, condenó a **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.678.268, a la pena principal de **30 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica para radicación de procesos¹.

Esta Agencia Judicial avoca el conocimiento del presente proceso el 24 de enero de 2022.

Mediante autos del 21 de febrero de 2022, le fue concedida redención de pena de: 1 mes; 1 mes y 1 día.

El 16 de junio de 2022, el EPMSC Ocaña solicitó prisión domiciliaria y redención de pena para el condenado.

Mediante auto del 17 de junio de 2022, le fue reconocida redención de pena de 28,5 días, y en la misma fecha se requirieron los antecedentes penales del sentenciado.

El 24 de junio de 2022, el EPMSC Ocaña solicitó aprobación de la propuesta de reconocimiento para permiso hasta de 72 horas para el condenado.

El 30 de junio de 2022, le fue negada la prisión domiciliaria hasta tanto se cuente con la información faltante y se solicitó estudio de arraigo social y familiar. En esa misma fecha le fue improbadada la propuesta de permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B del**

¹ Folio 3 Cuaderno Juzgado EPMS Ocaña en Descongestión.

presente código, excepto:

1. En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.

2. El numeral 3º del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

3. El numeral 4º del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
- c) **Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.**
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 30 de junio de 2022 este Juzgado se pronunció en relación a la prisión domiciliaria, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 38G del C.P.; es decir, con la mitad de la condena impuesta, además de haberse advertido que los delitos en que se funda la condena no están excluidos del beneficio, no presenta sanciones disciplinarias, tiene buena y ejemplar conducta y no presenta anotaciones y antecedentes diferentes a la que aquí se vigila. Sin embargo, se negó el beneficio hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado, el que fue allegado el 12 de julio de 2022.

En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar², el cual se hizo a través de medios virtuales teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022. El mismo da cuenta de haberse realizado visita social en el inmueble ubicado en la dirección **KDX 404-480 Barrio Libardo Alonso del municipio de Ocaña**, el cual es de propiedad de Tilcia Rodríguez madre del condenado y quien lleva viviendo en el mismo desde hace 18 años. En él residen la madre y dos de sus hermanas con quienes tiene relaciones cercanas; el hijo del condenado reside con su bisabuela materna. Laboralmente, el sentenciado antes de ser privado de la libertad trabajó como mecánico, tenía buen comportamiento y era servicial, según refieren los entrevistados; así mismo, la señora madre está en disposición de recibirlo en su hogar. En relación al arraigo social del condenado, se indica que habitó durante su infancia y parte de su adolescencia en la vivienda objeto de visita y también residió en el KDX 080-060 Avenida Circunvalar de Ocaña en donde fue capturado. Concluye el informe indicando que el sentenciado cumple con arraigo familiar y social en el barrio Libardo Alonso del municipio de

² Folios 87 a 107 cuaderno original este Juzgado.

Ocaña (N. S.).

Por lo concluido en el informe realizado por la Asistente Social, el sentenciado cumple con el presupuesto de arraigo social y familiar, luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

Ahora bien, de la norma citada se advierte que otro de los requisitos es que el beneficiario no pertenezca al grupo familiar de la víctima. Lo que la norma quiere significar, es que no se puede conceder dicho mecanismo sustitutivo para su disfrute en la residencia donde cohabite la víctima, situación que no se evidencia en el caso concreto.

Respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, se fija en este caso concreto, **caución prendaria, equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia, previo a la suscripción del Acta de Compromiso, siendo consecuentes con las circunstancias de tiempo modo y lugar de ocurrencia de los hechos.

Además, le será impuesta **comparecencia personal cada quince (15) días en las instalaciones de este Juzgado**, contados a partir de la fecha en que sea trasladado del establecimiento penitenciario de esta municipalidad a su domicilio donde le fue verificado arraigo familiar y social, lo cual debe realizarse, por motivos de seguridad a través del INPEC – Ocaña, quien puntualmente debe realizar la remisión del aquí condenado desde su dirección de residencia hasta las instalaciones del Juzgado y de este una vez se finalice la presentación personal hacia su dirección de domicilio donde se encontrará purgando la pena impuesta por el fallador, dejando claridad que esto no se tomara como certificado de visitas ya que dicho control deberá realizarse en fechas diferentes a las de la presentación personal, esto deberá incluirse en el acta de compromiso y comunicarse por secretaría al INPEC -OCAÑA.

Una vez el sentenciado suscriba el acta compromiso, **SE ORDENARÁ** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña, trasladar al sentenciado a la **KDX 404-480 Barrio Libardo Alonso del municipio de Ocaña**.

La vigilancia y control de la presente medida podrá coordinarla el INPEC con la Policía Nacional, acorde con lo señalado en el artículo 38C, adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014, **para tal efecto deberá oficiarse a la Policía Nacional, sobre la medida acá adoptada como señala el artículo 38C del Código Penal con el fin de que se adopten medidas adicionales de control.**

SE LE ADVIERTE QUE, SI DURANTE EL DISFRUTE DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA VUELVE A INCURRIR EN OTRO DELITO O INCUMPLE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS, SE LE REVOCARÁ EL BENEFICIO Y DESCONTARÁ LA RESTANTE PENA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.678.268, la Prisión Domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previo cumplimiento de las exigencias allí señaladas.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña, autorice el traslado del sentenciado a la **KDX 404-480 Barrio Libardo Alonso del municipio de Ocaña**, una vez el sentenciado suscriba el acta compromiso (con los insertos de ley y lo ordenado específicamente en esta decisión) y aporte el pago el valor de la caución prendaria impuesta, de conformidad a lo motivado

en los considerandos de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR, a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña, que al aquí condenado le fue impuesta **comparecencia personal cada quince (15) días en las instalaciones de este Juzgado**, contados a partir de la fecha en que sea trasladado del establecimiento penitenciario de esta municipalidad a su domicilio donde le fue verificado arraigo familiar y social, por lo cual debe cumplir con realizar, por motivos de seguridad, a través del INPEC – Ocaña, de manera puntual la remisión del aquí condenado desde su dirección de residencia hasta las instalaciones del Juzgado y de éste una vez se finalice la presentación personal hacia su dirección de domicilio donde se encontrará purgando la pena impuesta por el fallador, dejando claridad que esto no se tomara como certificado de visitas ya que dicho control deberá realizarse en fechas diferentes a las de la presentación personal en el Juzgado.

CUARTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

QUINTO: SE LE ADVIERTE AL SENTENCIADO JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ, QUE, SI DURANTE EL DISFRUTE DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA VUELVE A INCURRIR EN OTRO DELITO O INCUMPLE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS, SE LE REVOCARÁ EL BENEFICIO Y DESCOTARÁ LA RESTANTE PENA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202100531
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 0010
Condenado: JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ
Delito: Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado.
Interlocutorio No. 2022-01103

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado junto con las Planillas de Registro de horas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18540133	01/04/2022 – 30/04/2022	-	84	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	-	126	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	330	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	330	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

pena de **27,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSE JOAQUIN ORTIZ RODRIGUEZ, 27,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202100873
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00606 00
Condenado: LUIS ALFONSO GUERRERO MORA
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2022-1105

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS ALFONSO GUERRERO MORA** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS ALFONSO GUERRERO MORA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18463472	01/01/2022 – 31/01/2022	-	120	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	-	120	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	372	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	372	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS ALFONSO GUERRERO MORA**, por cumplir con las exigencias legales se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por estudio.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS ALFONSO GUERRERO MORA, 1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202100873
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00606 00
Condenado: LUIS ALFONSO GUERRERO MORA
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2022-1106

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS ALFONSO GUERRERO MORA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS ALFONSO GUERRERO MORA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18543785	01/04/2022 – 30/04/2022	-	114	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	-	96	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	330	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	330	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS ALFONSO GUERRERO MORA**, por cumplir con las exigencias legales se le concederá una redención de pena de **27,5 días** por estudio.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS ALFONSO GUERRERO MORA, 27,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600132201001124
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00495 00
Condenado: WILSON HERRERA SANCHEZ
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años
Interlocutorio No. 2022-1107

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **WILSON HERRERA SANCHEZ**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **WILSON HERRERA SANCHEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18463482	01/01/2022 – 31/01/2022	160	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	160	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **WILSON HERRERA SANCHEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **HERRERA SANCHEZ**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **WILSON HERRERA SANCHEZ**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600132201001124
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00495 00
Condenado: WILSON HERRERA SANCHEZ
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años
Interlocutorio No. 2022-1108

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **WILSON HERRERA SANCHEZ**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **WILSON HERRERA SANCHEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18539134	01/04/2022 – 30/04/2022	152	-	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	168	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		480	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		480	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **WILSON HERRERA SANCHEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

pena de **1 mes** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **HERRERA SANCHEZ**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **WILSON HERRERA SANCHEZ**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54001600113420190502100

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00022 00

Condenado: JIMMY JAVIER HERRERA DURAN

Delito: Homicidio agravado en concurso con Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Hurto agravado

Interlocutorio No. 2022-1109

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JIMMY JAVIER HERRERA DURAN** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JIMMY JAVIER HERRERA DURAN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17765597	20/02/2020 – 29/02/2020	56	-	-
	01/03/2020 – 31/03/2020	148	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		204	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		204	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JIMMY JAVIER HERRERA DURAN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **13 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JIMMY JAVIER HERRERA DURAN, 13 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54001600113420190502100
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00022 00
Condenado: JIMMY JAVIER HERRERA DURAN
Delito: Homicidio agravado en concurso con Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Hurto agravado
Interlocutorio No. 2022-1110

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JIMMY JAVIER HERRERA DURAN** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JIMMY JAVIER HERRERA DURAN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17839830	01/04/2020 – 30/04/2020	160	-	-
	01/05/2020 – 31/05/2020	152	-	-
	01/06/2020 – 30/06/2020	152	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		464	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		464	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JIMMY JAVIER**

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

HERRERA DURAN, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JIMMY JAVIER HERRERA DURAN**, **29 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54001600113420190502100
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00022 00
Condenado: JIMMY JAVIER HERRERA DURAN
Delito: Homicidio agravado en concurso con Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Hurto agravado
Interlocutorio No. 2022-1111

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JIMMY JAVIER HERRERA DURAN** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JIMMY JAVIER HERRERA DURAN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17919777	01/07/2020 – 31/07/2020	176	-	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	152	-	-
	01/09/2020 – 30/09/2020	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JIMMY JAVIER**

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

HERRERA DURAN, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JIMMY JAVIER HERRERA DURAN**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54001600113420190502100
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00022 00
Condenado: JIMMY JAVIER HERRERA DURAN
Delito: Homicidio agravado en concurso con Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Hurto agravado
Interlocutorio No. 2022-1112

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JIMMY JAVIER HERRERA DURAN** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JIMMY JAVIER HERRERA DURAN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18024561	01/10/2020 – 31/10/2020	168	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	152	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JIMMY JAVIER**

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

HERRERA DURAN, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JIMMY JAVIER HERRERA DURAN**, **1 mes y 0,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54001600113420190502100
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00022 00
Condenado: JIMMY JAVIER HERRERA DURAN
Delito: Homicidio agravado en concurso con Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Hurto agravado
Interlocutorio No. 2022-1113

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JIMMY JAVIER HERRERA DURAN** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JIMMY JAVIER HERRERA DURAN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18114386	01/01/2021 – 31/01/2021	152	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	160	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JIMMY JAVIER**

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

HERRERA DURAN, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JIMMY JAVIER HERRERA DURAN**, **1 mes y 0,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54001600113420190502100
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00022 00
Condenado: JIMMY JAVIER HERRERA DURAN
Delito: Homicidio agravado en concurso con Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Hurto agravado
Interlocutorio No. 2022-1114

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JIMMY JAVIER HERRERA DURAN** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JIMMY JAVIER HERRERA DURAN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18459910	01/01/2022 – 31/01/2022	160	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	160	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JIMMY JAVIER**

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

HERRERA DURAN, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

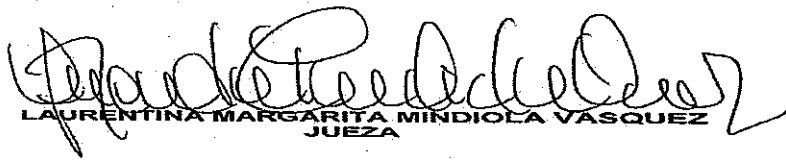
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JIMMY JAVIER HERRERA DURAN**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54001600113420190502100
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00022 00
Condenado: JIMMY JAVIER HERRERA DURAN
Delito: Homicidio agravado en concurso con Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Hurto agravado
Interlocutorio No. 2022-1115

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JIMMY JAVIER HERRERA DURAN** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JIMMY JAVIER HERRERA DURAN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18537930	01/04/2022 – 30/04/2022	152	-	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	168	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		480	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		480	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JIMMY JAVIER**

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

HERRERA DURAN, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JIMMY JAVIER HERRERA DURAN**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201780499
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0249
Condenado: ABEL PACHECO CARRASCAL
Delito: Homicidio Agravado
Interlocutorio No. 2022-1116

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ABEL PACHECO CARRASCAL** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ABEL PACHECO CARRASCAL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18463831	01/01/2022 – 31/01/2022	160	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	160	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ABEL PACHECO CARRASCAL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ABEL PACHECO CARRASCAL**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201780499
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0249
Condenado: ABEL PACHECO CARRASCAL
Delito: Homicidio Agravado
Interlocutorio No. 2022-1117

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ABEL PACHECO CARRASCAL** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ABEL PACHECO CARRASCAL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18541569	01/04/2022 – 30/04/2022	152	-	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	168	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		480	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		480	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ABEL PACHECO CARRASCAL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ABEL PACHECO CARRASCAL**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220200198300
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00492 00
Condenado: NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Interlocutorio No. 2022-1118

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18459767	01/01/2022 – 31/01/2022	-	120	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	-	120	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	372	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	372	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ**, por cumplir con las exigencias legales se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por estudio.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ, 1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220200198300
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00492 00
Condenado: NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Interlocutorio No. 2022-1119

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18538806	01/04/2022 – 30/04/2022	-	114	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	-	126	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	360	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	360	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ**, por cumplir con las exigencias legales se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

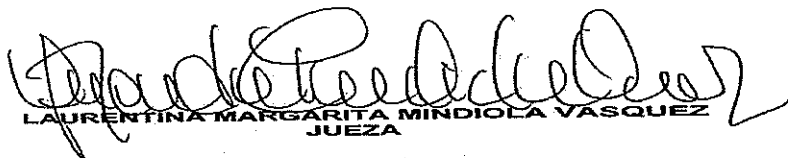
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ, 1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220200198300

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00492 00

Condenado: NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Interlocutorio No. 2022-1120

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el Art. 38B del C.P., adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, elevada por el Apoderado del sentenciado **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada 26 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña condenó a **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.150.169, a la pena principal de **54 meses de prisión** y penas accesorias de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición para el porte de armas de fuego por un período igual al de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, y le negó la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha según Ficha Técnica¹.

Mediante auto del 09 de julio de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento de vigilancia de la pena impuesta en el presente asunto.

El 18 de agosto de 2022 le fue reconocida personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al Dr. Pablo Claver Sequera Díaz.

Mediante autos del 31 de agosto de 2022, le fueron reconocidas redenciones de pena al sentenciado de 1 mes y 1 día; 1 mes.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38B del C.P., elevada por el Dr. Pablo Claver Sequera Díaz (Apoderado), a favor del sentenciado **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

El artículo 38B del C. P., adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, contempla lo siguiente:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

¹ Folio 6 reverso, cuaderno original este juzgado.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

"Artículo 365. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa encuentra el despacho lo siguiente:

Frente al primer requisito establecido en la norma en cita, relacionado con que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, observa el despacho que el mismo, no se encuentra satisfecho, toda vez que, teniendo en cuenta la pena mínima del delito por el cual el señor **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ** fue condenado **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, previsto en el LIBRO SEGUNDO, TITULO XII DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, Capítulo 2°. De los delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones, Artículo 365. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, el cual prevé una pena de prisión de nueve (9) a doce (12) años.

En virtud de lo señalado en el artículo 38B del C.P., en relación al primer requisito para la concesión del beneficio de prisión domiciliaria: **"1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos."** Negrilla por fuera del texto original.

En el caso concreto se observa que el sentenciado fue condenado por el Delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, conducta delictiva que, como ya se indicó, se encuentra consagrada en el Artículo 365 (**pena mínima 9 años de prisión**), por lo que se observa que no está el primer requisito superado (Art. 38B N°1° C.P.), lo que conlleva a que se abstenga el Despacho de continuar con el estudio de los demás requisitos señalados en el artículo 38° del C.P.

Es menester puntualizar por parte del despacho que si bien la pena impuesta al condenado por el Juez fallador fue de 54 meses de prisión, ello se debió a la rebaja reconocida al sentenciado producto de un preacuerdo al que llegó el señor **NAIN ANTONIO GARCÍA PÉREZ** con el delegado fiscal, relacionado ello al interior de la prenombrada sentencia condenatoria, visible en el folio 3 (reverso) del cuaderno original de este Juzgado, de la cual a la letra se extrae: *"Aprobado el preacuerdo y que este se realizó de manera libre, voluntaria y debidamente informado, y que conforme con los elementos materiales probatorios y evidencia física arrimados al proceso por la Fiscalía, se llegó por parte de este estrado al conocimiento más allá de toda duda sobre la tipicidad de la conducta investigada y el compromiso penal del acusado, por lo que se procede conforme a lo normado... este despacho la impondrá tal como se acordó entre el ente persecutor y el acusado NAIN ANTONIO GARCÍA PÉREZ: 54 meses de prisión..."*, siendo este el fundamento jurídico de su dosificación punitiva y pena impuesta, pero no surte la misma suerte en relación al requisito objetivo del artículo 38B numeral 1° del C.P., arriba transcrito.

Por lo que advierte el Despacho que no es procedente la concesión del beneficio pretendido, situación que exonera al despacho del estudio de los demás presupuestos que contempla la normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado, por su carácter concurrente, pues el Legislador estableció taxativamente, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, los presupuestos que debían cumplirse para la concesión de la prisión domiciliaria y en este caso, tal y como se analizó no se cumplen a cabalidad, siendo ese el motivo para negar su concesión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **NAIN ANTONIO GARCIA PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.150.169, la Prisión domiciliaria conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 200116001193201700071

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00183

Condenado: EDWIN CARREÑO JAIME

Delito: Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Interlocutorio No. 2022-1121

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **EDWIN CARREÑO JAIME**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña en Prisión domiciliaria concedida por esta agencia judicial mediante auto interlocutorio No. 2021-0864 del 20 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 07 de septiembre de 2018, condenó a **EDWIN CARREÑO JAIME** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.673.883, a la pena principal de **122 MESES DE PRISIÓN**, pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la condena principal, como autor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DE FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** en grado de participación como interviniente, no le fue concedido el subrogado de la prisión domiciliaria ni el de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión ejecutoriada en la misma fecha de la sentencia, según la Ficha Técnica¹.

La presente vigilancia es avocada por el Juzgado 4 de EPMS de Cúcuta el 08/01/2019.

En auto de fecha 26 de agosto de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

A través de auto de fecha 29 de octubre de 2019, ese mismo Juzgado reconoció redención de pena al sentenciado de 3 meses y 2 días.

En autos fechado 30 de julio de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión reconoció redenciones de pena al sentenciado así: 1 mes, 1 mes; 1 mes y 7 días.

En escrito radicado 20 de enero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, solicitó redención de pena a favor del sentenciado.

En auto fechado 11 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y se abstuvo de reconocer redenciones de pena al sentenciado toda vez que no fueron aportadas las planillas de registro y control.

En escrito radicado el día 17 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, remitió las planillas de registro y control solicitadas por este Despacho.

¹ Folio 2 cuaderno original Juzgado 04 EPMS Cúcuta.

En autos de fecha 24 de febrero de 2021, este Juzgado reconoció redenciones de pena al sentenciado así: 1 mes y 8 días; 1 mes y 9 días.

Mediante auto interlocutorio del 13 de abril de 2021, le fue negada la prisión domiciliaria y se solicitó a la Asistente Social el estudio de arraigo correspondiente.

El 20 de mayo de 2021, le fue concedida la prisión domiciliaria al condenado mediante caución de 1 SMLMV, suscripción de acta de compromiso y mecanismo de vigilancia electrónica.

En auto del 27 de mayo de 2021 se mantuvo la decisión del porte del brazalete electrónico y que el pago de la caución se realice mediante póliza judicial.

En auto del 16 de junio de 2021 se ordenó a la Personería Municipal de Convención remita cada 15 días las novedades de las visitas realizadas al condenado hasta que se normalice el orden público y se pueda instalar el dispositivo de vigilancia electrónica.

El 06 de septiembre de 2021, le fue reconocida redención de pena de 1 mes y 4,5 días.

El 13 de octubre de 2021, le fue reconocida redención de pena de 1 mes y 2,5 días.

El 28 de enero de 2022, el EPMSO Ocaña solicitó a favor del condenado la libertad condicional, por lo que el 01 de febrero de 2022, se requirieron los antecedentes penales a la Policía Nacional, al Juzgado fallador información del trámite de incidente de reparación integral y a las víctimas reconocidas en razón a si fueron o no indemnizados o reparados.

El 22 de febrero de 2022 se solicitó a la Fiscalía 3 Seccional de Ocaña, el nombre y contacto de las víctimas reconocidas al interior del proceso.

En auto del 25 de marzo de 2022 se requirió al Juzgado fallador los datos de las víctimas.

En auto del 30 de junio hogaño se requirieron los antecedentes penales actualizados y certificación de visitas actualizadas.

El 02 de agosto de 2022, se reiteró a la Defensoría del Pueblo Regional Ocaña información de ubicación de la representante de víctimas, y al condenado si a la fecha ha reparado o indemnizado a la víctima.

Mediante auto Interlocutorio No. 2022-0996 del 09 de agosto de 2022 le fue negada la libertad condicional al sentenciado, hasta tanto se cuente con la información faltante y se solicitó a la Asistente Social el informe de arraigo.

En auto del 29 de agosto de 2022 en atención al recurso de apelación que interpuso el señor Procurador 284 Judicial I de Ocaña, se concedió el mismo y se ordenó enviar copia del expediente en el efecto devolutivo al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña. En la misma fecha se reiteró a la Asistente Social que rinda informe de arraigo social y familiar del condenado.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

***“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.
Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:***

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta" contenida en la norma en cita "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevase de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia", establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004."

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones", establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

Por su parte, la **Ley 1257 de 2008** "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.", establece en su Art. 1° OBJETO DE LA LEY. "La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización."

Sentencia T-019/17 veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017). De la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gloria Stella Ortiz Delgado, Jorge Iván Palacio Palacio, y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, siendo Magistrado Ponente el Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO "VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS-Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado".-

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 09 de agosto de 2022 esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P.; es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta. Sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la

Asistente social, el cual fue recibido el 30 de agosto de 2022.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

En esta oportunidad también le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar. Una vez recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, la visita la realizó a través de medios virtuales teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA22-11072 del 30 de junio de 2022.

El informe sostiene que la visita se realizó al inmueble ubicado en la Calle 4 No. 13-34 barrio La Plazuela del municipio de Convención (N. S.), donde el condenado cumple prisión domiciliaria y donde continuará residenciado en caso de concedérsele el beneficio de libertad condicional, inmueble de propiedad de Edilma María Solano de Rojas (suegra del condenado). En ella residen además una tía política, su suegra, su cónyuge, un hijastro, sus dos hijos y su sobrino, con quienes mantiene relaciones armoniosas, de diálogo y afectivas. Los entrevistados señalan al condenado como persona respetuosa, servicial y trabajadora; laboralmente se desempeñaba como albañil y conductor de taxi, y cumpliendo la prisión domiciliaria ha ejecutado labores de albañilería en la unidad de vivienda, además que ha cumplido a cabalidad con la medida de seguridad impuesta. La cónyuge demuestra disposición de continuar apoyando al procesado. La asistente social ratifica el arraigo familiar y social expuesto en el informe expedido el 12 de mayo de 2021. Concluye el mismo indicando que el condenado es el segundo de tres hermanos, oriundo de Ocaña donde vivió con sus padres y hermanas, y luego en San Alberto (Cesar), y desde que conoció a Yulieth Rojas quien es su cónyuge ha sido habitante de Convención (N. S.). No ha tenido acceso a educación desde los 10 años y fue un niño trabajador, padre de dos hijos y padrastro de uno, persona amable, sencilla y trabajadora que mantiene relaciones cordiales y armoniosas con su familia nuclear y extensa. Así las cosas, Edwin Carreño Jaime cumple con arraigo familiar y social en el barrio La Plazuela del municipio de Convención (N. S.), por lo que se tiene por superado dicho requisito.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló *"De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema". "Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado."*

Así las cosas, el Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa determinante para conceder el subrogado penal, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado petitionado. Esta valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: **"VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA**

LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS", debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar que si bien, el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENO CON EL DE FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** por el cual se encuentra condenado el sentenciado como autor responsable en grado de participación como interviniente **EDWIN CARREÑO JAIME**, teniendo en cuenta la conducta desplegada por el sentenciado, se observa en la sentencia condenatoria que ello se debió a: "... una llamada al abonado telefónico ... correspondiente al cuadrante de turno de la policía de vigilancia, por parte de una ciudadana la cual manifestaba con tono nervioso que en la vía del sector del platanal, había observado cuando pasaba en el vehículo, que le disparaban a una persona de sexo femenino la cual reposaba en el suelo sobre la vía... manifestó que eran 3 personas de sexo masculino, donde dos de ellos se encontraban en el momento de los hechos al pie del carro y otro en la parte de adelante lado del conductor... que los dos que estaban al pie del vehículo vestían chaquetas negras, eran de estatura media, contextura delgada, más o menos 25 años, de igual forma indicó que al conductor no lo había alcanzado a ver que prendas vestía pero si recuerda que era de contextura gruesa, cara redonda y como de unos 28 a 30 años... los dos sujetos que venían en la parte delantera del rodante fueron identificados como ... y Edwin Carreño Jaime y el sujeto que iba en la parte de atrás identificado como ... Dentro del vehículo se observan dos chaquetas oscuras deportivas una de ellas con capucha y de igual forma ropa de mujer en una bolsa blanca y en un bolso colegial color negro. Igualmente se confirmó con la patrulla de apoyo que en el sector del platanal en vía pública reposaba en el suelo un cuerpo sin vida de sexo femenino identificado como Leidy Yohana Navarro Ramírez, lo cual respalda las afirmaciones y señalamientos que realizara la ciudadana...". Es importante señalar que el Juez fallador en el numeral primero de la parte resolutive determina a **Edwin Carreño Jaime** como autor responsable del punible en **grado de participación como interviniente**.

Teniendo en cuenta, que la víctima en el presente caso fue una femenina, es importante traer a colación como se indicó en los considerandos, la Ley 1257 de 2008, a través de la cual el legislador promulgo unas normas para garantizar a todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, en aras de proteger la vida e integridad de la mujer que no debe ser expuesta y tampoco violentada en ninguna de sus formas, a pesar de ello la víctima en este caso concreto no contó con que sus perpetradores le respetaran el bien mas preciado de todo ser humano como en la vida, conculcado el bien jurídico tutelado por excelencia, en plena vía pública, se observó a una mujer indefensa frente a varios hombre , entre ellos el aquí condenado, quien sin contemplación ejecutaron la conducta punible por la cual fueron condenados.

Así las cosas, ante todas y cada una de las circunstancias arriba anotadas es menester del Despacho puntualizar respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, que ella será impuesta en el presente caso, teniendo en cuenta que el sentenciado como interviniente violentó la vida de una mujer y con su actuar como se ve reflejado en la sentencia condenatoria afectó el bien jurídico tutelado como es la vida humana, además de la seguridad pública, las cuales sufrieron quebrantos con la conducta del sentenciado, en tanto que mancillaron la misma, siendo una conducta contraria a la que se espera de las personas que integran nuestra sociedad, lo que denota la necesidad en este caso concreto de fijar una caución prendaria, garantice su cumplimiento, equivalente a TRES (3) SMLMV, pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **EDWIN CARREÑO JAIME** la libertad condicional bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 41 meses y 14 días, previo pago de la caución equivalente a TRES (3) SMLMV, suscripción de diligencia de compromiso y al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P, entre los cuales desde ya se le impone la obligación de presentarse personalmente cada mes ante esta Agencia Judicial (contados a partir de materializarse su libertad).

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla

biográfica del interno, el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como ejemplar y buena, y de los antecedentes penales expedidos por la Policía Nacional se tiene que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes, aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a **EDWIN CARREÑO JAIME**, identificado con la C.C. No. 19.673.883, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de **41 meses y 14 días** previo pago de caución equivalente a **TRES (3) SMLMV**, el cual deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., entre los cuales desde ya se le impone la obligación de presentarse cada mes ante esta Agencia Judicial (contados a partir de materializarse su libertad, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498 6001 132 2021 000246

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00642 00

Condenado: DARWIN ALEXANDER PRADA QUINTANA

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Interlocutorio No. 2022-1123

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por la directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del condenado **DARWIN ALEXANDER PRADA QUINTANA**, una vez se recibió de la dirección del dicho penal actualización del radicado único.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 26 de octubre de 2021, condenó a **DARWIN ALEXANDER PRADA QUINTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.669.781, a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 S.M.L.M.V.**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión impuesta, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el 26 de octubre de 2021, según ficha técnica para radicación de procesos¹.

Mediante auto del 11 de noviembre de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso.

Mediante autos del 16/03/2022, este Juzgado le redimió pena de: 1 mes y 1,5 días; 1 mes y 1 día.

El 13/07/2022 el EPMSC Ocaña solicitó Libertad condicional y redención de pena a favor del sentenciado.

Mediante autos del 15/07/2022, le fueron concedidas redenciones de pena de: 18 días; 25,5 días. En la misma fecha se requirieron los antecedentes penales del condenado.

El 27/07/2022 se allegaron los antecedentes penales del condenado por parte de la Policía Nacional.

Mediante auto del 28 de julio hogaño se requirió al Establecimiento Penitenciario de Ocaña explicación sobre la disparidad consignada en la cartilla biográfica en relación al radicado único.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes

¹ Folio 10 cuaderno original este Juzgado.

actuaciones:...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta" contenida en la norma en cita "*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*".

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado **DARWIN ALEXANDER PRADA QUINTANA**, condenado a prisión intramural por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, observada la Cartilla Biográfica y los antecedentes penales del interno, este último documento de fecha 26 de julio de 2022, se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que **DARWIN ALEXANDER PRADA QUINTANA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **13 de marzo de 2021²**, motivo por el cual ha descontado en privación física de la libertad **17 meses y 18 días**.

Además, se han efectuado en favor del condenado los reconocimientos de redenciones de pena que a continuación se relacionan:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
16/03/2022	1	1,5
16/03/2022	1	1
15/07/2022	-	18
15/07/2022	-	25,5
TOTAL	3 meses y 16 días	

² Según Ficha Técnica visible a folio 10 y Sentencia Condenatoria visible a folio 4 del cuaderno original de este Juzgado.

Sumando los anteriores guarismos, se tiene que, en privación física de la libertad y redención de pena, **DARWIN ALEXANDER PRADA QUINTANA** ha descontado a la fecha un total de **21 meses y 4 días**, tiempo **SUPERIOR** las tres quintas partes de la pena impuesta, equivalentes a **19 meses y 6 días**, dado que fue condenado a la pena de 32 meses de prisión, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de las víctimas, se tiene que, con ocasión del delito por el que fue condenado el señor Prada Quintana **"Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes"** ello no se generó, por lo que se encuentra satisfecho el mismo.

Ahora bien, frente al presupuesto del arraigo social y familiar del señor **DARWIN ALEXANDER PRADA QUINTANA** exigido por el numeral 3° de la citada ley, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculta. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO** señaló, que la expresión arraigo proviene del latín ad radicare (echar raíces), que supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto de la sentenciada, máxime cuando se encuentra privada de la libertad en su lugar de domicilio.

En relación al mencionado presupuesto, se tiene expresamente que la dirección correspondiente del arraigo es la **Carrera 28 KDX 101-740 BARRIO EL CARMEN DEL MUNICIPIO DE OCAÑA N. S.**, según la documentación aportada con la solicitud, entre las que se tienen: (i) Acta de declaración extraprocesal rendida ante Notario Público por KAREN DAYANNA MANIOS CIFUENTES; (ii) Certificación de JOSE NEFTALY MANZANO RINCON en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio El Carmen; (iii) Recibo de servicio público de energía de CENS Grupo EPM. Lo anterior, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado, por lo que se torna necesario realizar la verificación de la información aportada.

En vista de lo anterior; es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido, y en su lugar, este Despacho, en aras de verificar el mismo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en la **Carrera 28 KDX 101-740 BARRIO EL CARMEN DEL MUNICIPIO DE OCAÑA N. S., con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **DARWIN ALEXANDER PRADA QUINTANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.669.781 la Libertad Condicional, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **Carrera 28 KDX 101-740 BARRIO EL CARMEN DEL MUNICIPIO**

DE OCAÑA N. S., en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documentos que sustenten lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado; es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar; o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo llevan viviendo con la sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tienen en caso de ser arrendada.
- **Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone en el evento de concedérsele la LIBERTAD CONDICIONAL.**

Para lo anterior, la Asistente Social podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Remitir a través de secretaría a la Policía Nacional, copia de la sentencia condenatoria, a efectos de que se corrija la información plasmada en el Certificado de Antecedentes y Anotaciones Penales del condenado **DARWIN ALEXANDER PRADA QUINTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.669.781 en relación al tiempo de la condena de prisión, y una vez se corrija el yerro se remita con destino a esta vigilancia el certificado para que repose en el expediente.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54 498 6001 132 2021 000246
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00642 00
Condenado: ALEXANDER GARCIA LOPEZ
Delito: Trafico, fabricación o porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2022-1124

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ALEXANDER GARCIA LOPEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ALEXANDER GARCIA LOPEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18463399	01/01/2022 – 31/01/2022	-	120	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	-	120	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	-	102	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	342	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	342	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ALEXANDER GARCIA LOPEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ALEXANDER GARCIA LOPEZ, 28,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54 498 6001 132 2021 000246
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00642 00
Condenado: ALEXANDER GARCIA LOPEZ
Delito: Trafico, fabricación o porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2022-1125

Ocaña, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ALEXANDER GARCIA LOPEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ALEXANDER GARCIA LOPEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18544159	01/04/2022 – 30/04/2022	-	36	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	-	66	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	222	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	222	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ALEXANDER GARCIA LOPEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **18,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ALEXANDER GARCIA LOPEZ**, **18,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA